

BOLETÍN JURÍDICO No 4

OCTUBRE 22 DE 2018

DEPARTAMENTO DEL QUINDÍO SECRETARÍA JURÍDICA Y DE CONTRATACIÓN



CARLOS EDUARDO OSORIO BURITICA
Gobernador

CIELO LÓPEZ GUTIÉRREZ
Secretaría Jurídica y de Contratación

INDICE

- 1.-----DIFERENCIAS ENTRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.**
- 1.2.----- INHABILIDADES
- 1.3.----- INCOMPATIBILIDADES
- 1.4.----- PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES
- 1.5.----- LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, SON DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA
- 1.6.----- DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES
- 2.-----PRINCIPALES ASPECTOS DE LA CIRCULAR ÚNICA EXTERNA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE**
- 2.1.----- SUBSANABILIDAD
- 2.2.----- INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DEL RUP
- 2.3.----- GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA
- 2.4.----- INFORME DE EVALUACIÓN EN PROCESO DE LICITACIÓN PARA OBRA PÚBLICA
- 3.-----DOCUMENTOS TIPO**

1. DIFERENCIAS ENTRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

El ordenamiento jurídico colombiano, prevé restricciones para que una persona puede ser elegida o designada en un cargo público, o pueda contratar con el Estado, las cuales se conocen como INHABILIDADES, al igual que señala situaciones que imposibilitan el ejercicio o ejecución de un contrato estatal, de quienes ya se encuentran vinculados, bien sea laboral o contractualmente, a lo que se le conoce como INCOMPATIBILIDADES.

En este artículo, procederemos a definir que es una INHABILIDAD e INCOMPATIBILIDAD, las diferencias entre una y otra, así, como lo atinente a su aplicación, respecto a quienes aspiran o son servidores públicos y para los particulares que buscan contratar o que se encuentran ejecutando un contrato estatal.

1.2 INHABILIDADES:

Se consideran como aquellas circunstancias creadas por la Constitución o la Ley, que impiden o imposibilitan que una persona sea elegida o designada en un cargo público o para contratar con el Estado, es decir, se constituyen en situaciones de hecho previas a la elección, que impiden a un ciudadano postularse para ser elegido o designado en un cargo público, o contratar con el Estado.

En sentencia del 9 de junio de 1988, la Honorable Corte Suprema de Justicia, la definió como; *"aquella circunstancia negativa del individuo, el defecto o impedimento para ejercer u obtener un empleo o que le resta mérito para ejercer ciertas funciones en un cargo determinado y se traduce en la prohibición legal para desempeñarlo independientemente de otros"*.

Respecto a la finalidad de las inhabilidades, la Corte Constitucional, en Sentencia C-509 de 1994, Magistrado Ponente, Doctor Hernando Herrera Vergara, expresó:

"Las inhabilidades tienen como objetivo fundamental no sólo impedir que una persona que se encuentre afectada por una de ellas, sea elegida o designada en un cargo público, sino que además como lo

prevé el artículo 6o. acusado, respecto de quienes surgiera una de las causales descritas en forma sobreviniente, pueden ser declarados insubsistentes, con lo que se pretende mantener y garantizar los principios enunciados de dignidad, eficiencia e idoneidad en la noble tarea de administrar justicia."

La misma Corte, en Sentencia de Constitucionalidad 544 de 2005 Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy, manifestó al respecto:

"Las inhabilidades son prohibiciones de acceso a la función pública. Una inhabilidad es una circunstancia fáctica cuya verificación le impide al individuo en el que concurre acceder a un cargo público. Su finalidad no es otra que la de preservar la pulcritud de la administración pública, garantizar que los servidores públicos sean ciudadanos de comportamiento ejemplar y evitar que sus intereses personales se involucren en el manejo de los asuntos comunitarios, comprometiendo la imparcialidad, moralidad, igualdad y eficiencia de la Administración."

Por su parte, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN "C" CONSEJERO PONENTE: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO, en Sentencia del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 660012331000200900087 02, respecto a las inhabilidades e incompatibilidades, expuso:

"El régimen de inhabilidades e incompatibilidades que establece el ordenamiento jurídico colombiano obedece a claras directrices constitucionales tendientes a romper el principio de igualdad, limitando los derechos políticos y negociales de todas aquellas personas que, en virtud de sus especiales situaciones de carácter individual, puedan eventualmente colocar en peligro los intereses generales y el bien común, depositados en las entidades estatales. Se trata de todo un régimen de limitación de derechos a partir del establecimiento de prohibiciones por razones de interés público –por lo tanto, de origen y justificación en las finalidades mismas del Estado– que deben soportar todos aquellos que se encuentren

incursos en las hipótesis que el legislador establece para estos propósitos.

De manera concreta, la existencia de inhabilidades e incompatibilidades se sustenta en el principio constitucional de que el interés público prevalece sobre el interés particular, y de que el interés general debe ser el propósito y conducta dominante para el ejercicio de la función administrativa, la cual implica el desarrollo de los conceptos de moralidad e imparcialidad; por estas razones quienes eventualmente entren en conflicto con estos postulados del ordenamiento supremo deben marginarse de los procesos públicos o de la posibilidad de contratación con las entidades estatales.”

Ahora bien, con relación a la contratación estatal, una inhabilidad es considerada como la ausencia de capacidad para celebrar contratos con las entidades públicas, por disposición constitucional o legal, o como consecuencia de una sanción; disciplinaria, penal o contractual, o por estar incluido en el boletín de responsables fiscales.

Conforme se desprende de las citadas providencias judiciales, la finalidad de las inhabilidades e incompatibilidades, no es otra cosa, que restricciones de estirpe constitucional y legal, que garantizan la; moralidad, dignidad, idoneidad, eficiencia y la supremacía del interés público sobre el particular, en el ejercicio de cargos públicos y en la contratación estatal.

1.3 INCOMPATIBILIDADES

Las incompatibilidades se constituyen en aquellas limitaciones que le asiste al servidor público durante el tiempo que ostente dicha calidad, o a un contratista del Estado.

Las incompatibilidades son sobrevinientes, es decir, que estando bajo una determinada investidura o en ejecución de un contrato, no le es permitido desempeñar o realizar determinados actos o contratos, toda vez que podría estar incurso en una causal de pérdida de investidura o de sanción disciplinaria, entre otras.

Respecto a la incompatibilidades en contratación estatal, la citada sentencia del máximo Tribunal de lo Contencioso

Administrativo, (Sentencia del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 660012331000200900087 02), denotó:

*“Por esta razón se concretan en el ordenamiento jurídico las llamadas **incompatibilidades** o inhabilidades, que constituyen, ambas, prohibiciones. **En el primer caso, por regla general, para quienes desempeñan o desempeñaron un cargo público, para contratar con el Estado; esto con el fin de mantener la transparencia, imparcialidad y moralidad de la misma, si se tiene en cuenta que los intereses personales del servidor público definidos por el constituyente o el legislador pueden entrar en conflicto con el interés general si se celebra un determinado contrato.** Estos conflictos en la mayoría de los casos se refieren a la relación laboral, al parentesco, a vínculos afectivos o de matrimonio.*

El legislador, en virtud de consideraciones de política legislativa y de los intereses generales, puede establecer otros criterios para efectos de estas modalidades restrictivas. En este sentido, define las inhabilidades e incompatibilidades como “las que recogen una relación de circunstancias vinculadas a la persona misma del contratista y cuya presencia impide la celebración del contrato, so pena de verse afectado de nulidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas y penales a que haya lugar”.

El Consejo de Estado, a su vez, reconoce las inhabilidades e incompatibilidades como “preceptos jurídicos que establecen prohibiciones de diversa índole, destinadas, tanto a los servidores públicos como a los particulares, con el objeto de lograr, en lo que a la contratación pública atañe, la transparencia, objetividad y la imparcialidad de la misma” Para el caso concreto de la ley de contratación estatal, el Consejo de Estado ha explicado el alcance ideológico y político de estas prohibiciones; al respecto ha sostenido:

De conformidad con la filosofía inspiradora de la normativa contenida en la Ley 80 de 1993 y particularmente en lo relacionado con la razón de ser de la normativa de causales de inhabilidad e incompatibilidad para

contratar, se tiene que indudablemente han sido intereses públicos de carácter general los que han evidenciado la necesidad de que los procesos de selección de los contratistas que establecen vínculos para con la administración se adelanten dentro de parámetros de transparencia, moralidad e igualdad, para todos aquellos que concurren al proceso de selección. Esta es la razón de ser de la existencia de causales específicas de inhabilidad e incompatibilidad, que buscan impedir que tanto en la etapa del proceso licitatorio o de concurso como en el acto mismo de contratación se permita la participación de aquellas personas que por su condición de cercanía, afecto o alianza filial para con quienes ostentan posiciones directivas en la administración puedan participar en los procesos de selección, pues dicha circunstancia no resulta conveniente ni sana para la correcta ejecución de los cometidos estatales de la contratación.”
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Conforme a lo anterior, a diferencia de las inhabilidades en materia de contratación estatal, las incompatibilidades se predicán respecto a la celebración del contrato circunscrito a una determinada entidad y por un tiempo igualmente señalado, en razón a vinculaciones de orden laboral, vínculos de parentesco, vínculos de afecto o de interés.

1.4 PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES.

- Las inhabilidades son previas al desempeño del cargo o de funciones públicas, o suscripción de un contrato estatal, mientras que las incompatibilidades son sobrevinientes, es decir se presentan cuando se está en el ejercicio de una función pública, o en la ejecución de un contrato estatal.
- La Inhabilidad se constituye en un impedimento para conseguir un cargo, empleo u oficio y/o contrato, mientras que la incompatibilidad es un impedimento, prohibición para ejercer una actividad determinada cuando se ocupa un cargo y/o se ejecuta un contrato.

- Las incompatibilidades perduran mientras se ejerza el cargo o curul, y/o ejecuta un contrato, porque una vez se renuncia al cargo o a la investidura, o al contrato desaparecen; y si resulta algún impedimento para ejercer un nuevo cargo o ejecutar un contrato, estaríamos ya frente a una inhabilidad ya que esta no es subsanable por ningún motivo, ni siquiera por el transcurso del tiempo.
- Las incompatibilidades permiten renunciar al empleo, ceder o renunciar al contrato, con la única finalidad de dar legalidad una situación que era ilegal, lo que no acontece con una inhabilidad, ya que una persona que se encuentra inhabilitada, no puede superar tal situación, en razón a que esta se configura previamente al ejercicio de un cargo público o suscripción de un contrato estatal.

1.5 LAS CAUSALES DE INHABILIDAD E INCOMPATIBILIDAD, SON DE APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA:

Las causales de inhabilidad e incompatibilidad deben estar expresa y taxativamente consagradas en la Constitución o en la ley, y son de aplicación e interpretación restrictiva.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-415 de septiembre 22 de 1994, por la cual declaró exequible los literales g) y h) del artículo 8º, de la ley 80 de 1993, expresó lo siguiente:

“(…) Todo régimen de inhabilidades e incompatibilidades de suyo excluye a ciertas categorías de personas del proceso de contratación, generando incapacidades especiales, impedimentos y prohibiciones de variada naturaleza, que en cierta medida afectan el derecho a la personalidad jurídica traducido, a su turno, en el principio general de capacidad legal (C.C. artículos 1502 y 1503; ley 80 de 1993, artículo 6). De ordinario, como ocurre en la contratación estatal, la inobservancia del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, se erige en causal de nulidad del contrato celebrado en esas condiciones (ley 80 de 1993, art. 44).

El carácter reconocidamente taxativo y restrictivo de este régimen y el de las correlativas nulidades, obedece a la necesidad de salvaguardar el interés general ínsito en la contratación pública de manera que implique el menor sacrificio posible al derecho de igualdad y de reconocimiento de la personalidad jurídica de quienes aspiran a contratar con el Estado. Es evidente que si la restricción legal (incompatibilidad e inhabilidad) no se sustenta en ninguna necesidad de protección del interés general o ésta es irrazonable o desproporcionada, en esa misma medida pierde justificación constitucional como medio legítimo para restringir, en ese caso, el derecho a la igualdad y el reconocimiento de la personalidad jurídica de las personas que resultan rechazadas del ámbito contractual del Estado.” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

Conforme se concluye de lo antepuesto, las inhabilidades e incompatibilidades son entonces de derecho estricto, de interpretación restrictiva, de régimen taxativo y expreso, de imposible interpretación o aplicación analógica.

1.6 DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES.

El Estatuto General de la Contratación Estatal, “Ley 80 de 1993”, recogió el régimen de inhabilidades e incompatibilidades en que quedan incursos los aspirantes a contratistas del Estado, dentro del esquema de la protección del interés general.

De igual manera, la citada normativa, previó situaciones que se podían suscitar antes y durante la ejecución del contrato, por lo que instituyó en su artículo 9º, “DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES”, lo siguiente:

“ARTÍCULO 9o. DE LAS INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES SOBREVINIENTES. Si llegare a sobrevenir inhabilidad o incompatibilidad en el contratista, éste cederá el contrato previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución.

Cuando la inhabilidad o incompatibilidad sobrevenga en un proponente dentro de una licitación, se entenderá que renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo.

Si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal, éste cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante. En ningún caso podrá haber cesión del contrato entre quienes integran el consorcio o unión temporal.”

Al respeto, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”, en la precitada Sentencia del nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014), Radicación: 660012331000200900087 02, con respecto a las inhabilidades e incompatibilidades sobrevinientes, señaló:

“Conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 8º de esta ley, las inhabilidades e incompatibilidades se pueden dar no sólo durante el trámite del contrato, sino también durante su celebración, su ejecución e incluso, dada la magnitud y trascendencia de las mismas para los intereses públicos, durante su liquidación.

En todos los casos como fenómenos limitantes directos, o como sobrevinientes. De esta forma se protege de manera integral al contrato del Estado de las injerencias de posibles intereses personales que puedan desvirtuar la finalidad de la institución. Hacemos extensivas las inhabilidades a la liquidación del contrato, en cuanto que mientras el contrato no se liquide tiene existencia jurídica. Bajo esta perspectiva, no tendríamos duda alguna en hacer extensivas las inhabilidades e incompatibilidades a este momento contractual.

El carácter de sobrevinientes en las prohibiciones contractuales amplifica de manera clara su ámbito de acción y les proporciona a las autoridades y a los aspirantes a contratistas una visión integral del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, a la vez que brinda soluciones con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos. En este

sentido, el artículo 9º de la Ley 80 de 1993 plantea que de llegar a darse inhabilidad o incompatibilidad sobreviniente respecto de un proponente dentro de una licitación o concurso, o dentro de un procedimiento de contratación directa, se entenderá que éste renuncia a la participación en el proceso de selección y a los derechos surgidos del mismo; hipótesis ésta que parte del hecho de que cuando el proponente presentó su oferta no se encontraba incurso en ningún tipo de prohibición.

Si las limitaciones sobrevinientes recaen en forma directa sobre el contratista éste cederá el contrato, previa autorización escrita de la entidad contratante o, si ello no fuere posible, renunciará a su ejecución. Con el fin de prevenir la ruptura de las condiciones originarias del contrato establecidas en el pliego o en los términos de referencia, la ley busca de todas las maneras mantener la integridad del contratista. En este sentido, si la inhabilidad o incompatibilidad sobreviene en uno de los miembros de un consorcio o unión temporal éste cederá su participación a un tercero, previa autorización escrita de la entidad contratante, pero en ningún caso podrá ceder su parte del contrato a quienes integran el consorcio o unión temporal.”

Conforme se deduce de lo anterior, el legislador con la expedición de la Ley 80 de 1993, trajo consigo las soluciones frente a los casos de inhabilidad o incompatibilidad sobrevinientes, que se pueden configurar en una relación pre y contractual, con el propósito de restablecer el ordenamiento jurídico violentado de manera intempestiva, por situaciones ajenas a los proponentes o contratistas, con el fin de evitar la paralización de los procesos de escogencia o la ejecución y liquidación de los contratos.

Abogado. Víctor Alfonso Vélez Muñoz, Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones.

2. PRINCIPALES ASPECTOS DE LA CIRCULAR ÚNICA EXTERNA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

Colombia Compa Eficiente como ente rector en materia de compras y contratación pública en el

país, en su tarea orientadora de emitir directrices al respecto, en los últimos días profirió Circular externa única, en la cual compiló y actualizó el contenido de las 25 circulares anteriores en un solo cuerpo normativo, que se constituyen en actos administrativos que contienen mandatos, orientaciones e instrucciones que van dirigidas a las entidades estatales y al público en general, siendo así de obligatorio cumplimiento.

Seguidamente se procede a anotar algunos de los principales asuntos que fueron motivo de estudio y orientación por parte de la agencia nacional, así:

2.1 SUBSANABILIDAD

“Requisitos y documentos subsanables.

La ausencia de requisitos o la falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de las propuestas, no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos, de acuerdo con el parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 modificado por el artículo 5 de la Ley 1882 de 2018.

En consecuencia, las Entidades Estatales deben solicitar a los oferentes subsanar los requisitos de la oferta que no impliquen la asignación de puntaje, y los oferentes pueden subsanar tales requisitos hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección, salvo lo dispuesto para el proceso de mínima cuantía y para el proceso de selección a través del sistema de subasta.

Serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la Entidad Estatal hasta el plazo anteriormente señalado. Las Entidades Estatales no podrán rechazar la oferta cuando soliciten documentos que no son esenciales para la comparación de las mismas y que no tienen el carácter de habilitantes, sino que son requeridos para la celebración del contrato o para su registro presupuestal, tales como la certificación bancaria, el RUT, el RIT, el formato SIIF, entre otros”.

De lo anterior se desprende, que el término con el que cuentan los oferentes para subsanar sus propuestas, sobre requisitos que no asignen puntaje es el señalado para el traslado de la evaluación y corresponde en los casos de mínima cuantía que sea la entidad estatal quien establezca los términos que tendrán los proponentes para subsanar sus propuestas, so pena de tener que aceptar dichos documentos hasta antes de la aceptación de la oferta, como similarmente se debe aplicar para el mecanismo de subasta inversa, en el cual la entidad deberá recibir documentos que no asignen puntaje, hasta el momento anterior a su realización.

2.2 INSCRIPCIÓN Y RENOVACIÓN DEL RUP.

Por otra parte y en la citada circular emitida por Colombia Compra Eficiente, se recuerda a los proponentes sobre el deber de; inscripción, renovación y los efectos de firmeza que adquiere tal certificación, para los efectos de ser considerados como habilitados en los diferentes procesos licitatorios; esto, en el sentido que será deber de cada entidad, verificar su vigencia.

Precisa la agencia nacional de contratación pública, que será hasta el periodo de traslado del informe de evaluación del proceso respectivo, en que el RUP deberá adquirir su firmeza, a excepción de las subastas, en el cual este podrá ser hasta antes de iniciar la subasta, como se puede extraer de la siguiente cita:

“En los Procesos de Contratación los oferentes deben acreditar que están inscritos en el RUP de la Cámara de Comercio con jurisdicción en su domicilio principal, incluso cuando presentan su oferta antes de que la inscripción esté en firme. Sin embargo, mientras la inscripción no esté en firme, la Entidad Estatal no puede considerar que el oferente está habilitado y evaluar su oferta.

El RUP debe renovarse a más tardar el quinto día hábil del mes de abril de cada año, de lo contrario cesan sus efectos.

Al cierre del Proceso de Contratación, es decir, hasta el plazo para presentar ofertas, el RUP debe encontrarse vigente, esto es, que el proponente haya presentado la información para renovar el registro en el

término anteriormente establecido. Para verificar que los efectos el RUP no han cesado, es necesario que el certificado contenga la anotación de que le inscrito ya radicó los documento para la renovación.

La información contenida en el RUP, previa a la suministrada para renovar el registro, continúa en firme hasta que finalice el trámite de renovación correspondiente. Así, en el periodo comprendido entre el momento de la solicitud de renovación y el momento en que adquiera firmeza la información renovada, es válido el RUP del año anterior, cuyos efectos no han cesado y se encuentra vigente y en firme.

El proponente puede acreditar la firmeza del RUP dentro del término de traslado del informe de evaluación, salvo para lo previsto en el proceso de selección a través del sistema de subasta”.

2.3 GARANTÍA DE SERIEDAD DE LA OFERTA

Con relación al requisito habilitante, de aportar la garantía de seriedad en las propuestas, se sustrae de la circular en referencia, lo siguiente:

“De acuerdo con el parágrafo 3° del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por la Ley 1882 de 2018, la no entrega de la garantía de seriedad junto con la propuesta no será subsanable y será causal de rechazo de la misma. Sin embargo, los errores contenidos en esa garantía son subsanables, siempre y cuando, se remedien dentro del término de traslado de la evaluación que corresponda a cada modalidad de selección”.

En consecuencia, se entiende que el hecho generador de rechazo de la oferta es la no presentación de la garantía y no los errores formales que podría contener la misma al momento de su presentación, los cuales tendrán que ser subsanados por los proponentes en los términos establecidos en la Ley 1882 de 2018, es decir dentro del término del traslado de la evaluación de propuestas, y en las subastas hasta antes de que se dé inicio a la misma.

2.4 INFORME DE EVALUACIÓN EN PROCESO DE LICITACIÓN PARA OBRA PÚBLICA.

Haciendo énfasis estrictamente en los procesos de licitación pública para la ejecución de contratos de obra, la citada circular, señala lo pertinente al informe preliminar y definitivo de la evaluación de las ofertas, según las disposiciones de la Ley 1882 de 2018, en el siguiente sentido:

“La normativa del Sistema de Compra Pública no prevé un término en el cual la Entidad Estatal deba publicar el informe final de evaluación y correr traslado para que los oferentes realicen observaciones, sin embargo, la Entidad en virtud de su autonomía puede publicar el informe final de evaluación antes de la audiencia de adjudicación o en el desarrollo de la misma.

De conformidad con la Ley 1882 de 2018, la audiencia de adjudicación es el momento en el cual los proponentes pueden presentar observaciones al informe final de evaluación y estas deben ser resueltas en la misma, es decir, que este es el traslado de las nuevas circunstancias contenidas en el informe final de evaluación, sin que esto implique una nueva oportunidad para subsanar requisitos habilitantes. En todo caso, la Entidad Estatal es autónoma para recibir observaciones en una fecha anterior, sin que ello elimine la oportunidad que tienen los oferentes de realizar observaciones al informe definitivo en la audiencia de adjudicación.

En el evento en que la Entidad Estatal no haya requerido en el informe preliminar de evaluación documentos subsanables, debe requerir a ese proponente otorgándole un término igual al establecido para el traslado del informe preliminar de evaluación, con el fin de que los allegue. En caso de que sea necesario, la Entidad Estatal deberá ajustar el Cronograma.

En la audiencia de adjudicación, una vez ha quedado en firme el informe final de evaluación del primer sobre correspondiente a los requisitos habilitantes y los requisitos objeto de puntuación distintos a la oferta económica, la Entidad Estatal dará apertura al segundo sobre que contiene la oferta

económica y correrá traslado a los proponentes habilitados dentro de la misma audiencia por un término razonable para que los proponentes realicen observaciones solamente acerca de la oferta económica”.

Se colige de lo anterior, que respecto de los informes de evaluación de las ofertas en los procesos licitatorios de obra pública, existen dos momentos a tener en cuenta.

El primero, se presenta cuando la entidad realiza la evaluación de los documentos aportados con la presentación de la oferta (a excepción de la oferta económica), en el que está en la obligación de requerir a los proponentes para que subsanen los aspectos que no son sujetos de asignación de puntaje. Y en caso de no hacerlo, estará en la obligación de requerirlos y brindarles tal oportunidad, garantizando siempre el mismo tiempo del traslado del informe de evaluación fijado en el **cronograma**, lo que podría conllevar a su modificación.

Y un segundo momento, se presenta durante el desarrollo de la audiencia de adjudicación, instancia en que los proponentes tendrán acceso al informe definitivo emitido por la entidad, se conocerán los oferentes habilitados, se dará apertura de las ofertas económicas, y traslado de las mismas a los proponentes que continúan en el proceso, quienes tendrán la oportunidad de observarlas.

3. DOCUMENTOS TIPO.

La mentada circular, menciona lo atinente a los documentos tipo para los Procesos de contratación de obra pública, citando:

“De acuerdo con el párrafo 7 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, adicionado por el artículo 4 de la Ley 1882 de 2018, el Gobierno Nacional adoptará documentos tipo para los pliegos de condiciones de los procesos de selección de obras públicas, interventoría para las obras públicas, interventoría para consultoría de estudios y diseños para obras públicas, consultoría en ingeniería para obras, los cuales deberán ser utilizados por todas las entidades sometidas al Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública en los procesos de selección que adelanten.

Asimismo, el Gobierno Nacional tendrá la facultad de adoptar Documentos Tipo que considere necesarios, los cuales deberán ser aplicados de manera especial por las Entidades Estatales.

Los Documentos Tipo comprenden, entre otros, los Pliegos de Condiciones Tipo para los procesos de selección mencionados. El Pliego de Condiciones Tipo para obra pública se podrá consultar en la página de Colombia Compra Eficiente cuando esta los publique”.

De lo antepuesto, se concluye que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.5.2. Del Decreto 1082 de 2015, mediante el cual se asigna a Colombia Compra Eficiente, la función de diseñar e implementar instrumentos estandarizados por tipo de obra, bien o servicio a contratar, se observa que dentro las nuevas disposiciones que trae la Ley 1882 de 2018, puntualmente en el artículo 5º, mediante el cual se adiciona el parágrafo 7 al artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, y con el ánimo de dar cumplimiento al principio de transparencia, la citada norma dispone que el Gobierno Nacional, expedirá Documentos Tipo, que serán obligatorios para que las entidades comprendidas en el artículo 2 de la Ley 80 de 1993, desarrollen sus procesos contractuales.

Referencia Normativa.

- Ley 80 de 1993, artículo 30.
- Ley 1150 de 2007, artículo 2, parágrafo 7; artículo 5, párrafos 1º y 3º y artículo 6.
- Ley 1882 de 2018, artículos 1, 4 y 5.
- Decreto 1082 de 2015, artículos 2.2.1.2.5.2., 2.2.1.2.1.2.20 y 2.2.1.2.1.3.2; 2.2.1.2.1.5.2
- Artículo 30, Ley 80 de 1993.

Contratista. Oscar Eduardo Moreno Castillo.